

NECESIDAD DE REAFIRMAR EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL, COMO GARANTÍA DE LA PROFUNDIZACIÓN DE LA DEMOCRACIA

Dr. Iván Ramiro Campero Villalba

Decano

Tribunal Departamental de Justicia de La Paz



I MARCO GENERAL

Los análisis políticos horizontales y verticales, hacen del Estado Social de Derecho, un escenario que es dúctil a sustantivizar al estado democrático, así, Alejandro Monsivas Carrilo, refiere que al menos dos formas de teorización convergen en el análisis político. Una de ellas es la que proviene del escrutinio de observaciones empíricas; la otra se origina en la reflexión en torno al significado, coherencia y relevancia de los ideales y los preceptos normativos de la vida política (Rawls, 1999, Dryzek, Honig y Phillips, 2006). Estas dos formas de razonamiento se conducen, habitualmente, por rutas separadas. El interés que ha suscitado y la amplia difusión que ha tenido el concepto de *calidad de la democracia* durante la última década se deben, en buena medida, a que se trata de un concepto que tiene fuertes conexiones, simultáneamente, con la teoría política normativa y con el análisis político empírico. En ese contexto identificar la “calidad” de los regímenes democráticos sociales, se hacen visibles el funcionamiento de las instituciones democráticas, es así, que el Órgano Judicial, debe cualificar su condición, llegando a la calidad de democracia con una construcción institucionalizada a partir la misma profundización democrática, generando una **INDEPENDENCIA** tangible y progresiva.

Para identificar esos los elementos progresivos de la calidad de la democracia, es necesaria una relación histórica identificando las causas de esa tenue institucionalidad, ya que las mismas son congénitas. Desde la independencia del sistema colonial, se han incorporado amalgamas normativas poco funcionales emulando sistemas europeos que, al cabo del tiempo, no lograron adaptarse a una sociedad heterogénea como la nuestra, lo que provocó la conformación de una justicia inalcanzable. El acceso a la misma estaba reservado para grupos específicos quienes, en resguardo de sus intereses, no permitieron una emancipación y mucho menos una autonomía jurisdiccional por lo que el poder político/económico nunca concibió la existencia de un Órgano Judicial Independiente. En los últimos 30 años, esos grupos de poder ensayaron maquillajes poco consistentes. No obstante, de ello, accedieron de manera tenue, a incluir instituciones como el Tribunal Constitucional que inicialmente logró experiencias innovadoras y luego, en el tiempo, cayó en la inercia respecto a la no inclusión social y en el sesgo político dominante, por lo que no permitió una construcción autónoma de esta entidad del Estado. El 2008, la Asamblea Constituyente, luego de largas y arduas deliberaciones aprobó la nueva Constitución Política del Estado (CPE), el 7 de febrero de 2009. Este texto constitucional, define las líneas doctrinales de un nuevo modelo de justicia inclusiva, sustentado en un Sistema de Justicia Plural y caracterizado por la igualdad jerárquica de las diferentes jurisdicciones que integran el Órgano Judicial: la Jurisdicción Ordinaria, Agroambiental, Indígena Originaria Campesina y las especializadas. En esa normatividad operativa se encuentra la Ley del Órgano Judicial (LOJ) No. 025 por lo que, con un marco normativo subsiguiente, entre el 2010 y el 2011, comienza un proceso

de transición con un desafío aún pendiente: construcción de la institucionalidad del nuevo sistema de justicia. Empero el país asume un proceso con etapas de inclusión social, sólida e irreversible. En este orden de cambios, los justiciables que nunca accedieron al servicio estatal de justicia, ingresaron a una justicia ordinaria que internamente languidece en sus controversias y diferencias de procedimientos con lo sustantivo, lo que les hace inconsistentes ante el cambio de modelo de estado, todo, frente al nuevo marco constitucional, sin lograr un engranaje técnico de lo inveterado con lo nuevo. En la actualidad, a estas alturas de las transformaciones, la Ley Orgánica Judicial se hace inaplicable en su proyección porque ya no responde al ascendente de cambio, proceso que requiere de la constitución de nuevo Órgano Judicial, quedando pendiente estructurar una funcionalidad consistente que responda a los requerimientos de todos los justiciables.

El escenario de debate de la Asamblea Constituyente, encuentra su punto más álgido; en la forma del Estado y su posible advenimiento a una real y franca descentralización. Consiguientemente, el gran problema constituyente en hacer frente a una transformación del estado unitario – centralizado a otro, política y administrativamente descentralizado -. Al respecto, estos cambios que han experimentado otros Estados en el mundo, es el resultado de la propia influencia del Estado Unitario sobre formas políticas pre – estatales, a las que obliga a reorganizarse profundamente para convertirse en Estados Descentralizados y poder competir con el modelo impracticable de Estado Unitario. No podemos desconocer que esta forma de Estado Descentralizado (originalmente conocido como Estado Federal), comparte con el Estado Unitario la mayor parte de sus elementos esenciales, sobre todo aquellos que van de la mano con el desenvolvimiento y organización de la sociedad como ser: los derechos fundamentales, libertades públicas, legitimación democrática del poder e incluso en esencia la propia organización de los Poderes del Estado. Ahora bien, desde un punto de vista real, el poder que se encarga de la administración de justicia, es decir el Órgano Judicial, tampoco se queda al margen del cambio profundo y eminentemente estructural que implica la instauración de la Asamblea Constituyente y las conclusiones finales que de ella emanen, ya que no obstante el análisis al que debe someter a dicha Asamblea a todas las estructuras vigentes, ella debería tener una perspectiva meramente constitucional que es el que realmente nos exige la coyuntura actual buscando así divisar la problemática dentro del proceso político que vivimos, toda vez que la sociedad como tal en la actualidad se ha vuelto caótica, anárquica, no encuentra su propia voluntad de cambio y como consecuencia tiene que escindirse en sociedad civil y sociedad política para constituirse nuevamente en estado, entendido este como instrumento del que la sociedad se dota para auto dirigirse y adaptarse a la transformación. De ahí que, nuestro actual Estado, tiene como primera función, la política y el tratamiento de sus correspondientes Poderes y Órganos, que son democráticamente legitimados: nos referimos al Parlamento y al Gobierno siendo estos los que tienen que renovarse periódicamente, en plazos relativamente cortos, que en los países de la región no van más allá de los cinco años. Se trata por tanto de Poderes que en cada momento son al mismo tiempo expresión de cambio que se ha producido en la sociedad en los años transcurridos desde la última convocatoria electoral e instrumentos para la adaptación de la sociedad a los nuevos retos que se van a producir durante los años que va a durar su mandato. Son, en suma, Poderes Políticos que tienen que cumplir una función de tipo político, aunque se trate, como sabemos, de poderes jurídicamente organizados, ordenados y susceptibles de ser controlados por las leyes vigentes en el Estado de Derecho dentro del cual se desarrollan.

Este carácter internamente contradictorio del Poder Judicial es el que tenía ya en la cabeza Montesquieu al utilizar el término “nulo” para definir el Poder Judicial cuando administra justicia y Juzga. Esta afirmación, ha sido objeto de varias interpretaciones que han servido como base e las teorías que pretenden negar el carácter independiente y

autónomo del Poder Judicial, Disolviéndolo en el Poder Ejecutivo. Contemporáneamente, el jurisconsulto Néstor Pedro Sagués al referirse acerca del Poder Judicial y el Equilibrio Institucional, nos explica que **“el Poder Judicial concluye a menudo en una serie de crisis de identidad. De esta manera, el Poder Judicial adquiere el mote de Poder Confundido”**. Y, sin embargo, ahí está la clave para la comprensión de éste especial Poder del Estado Constitucional. Para eso es necesario responder que el término “nulo” en la interpretación del propio Montesquieu, es el poder de Juzgamiento que se asigna a personas extraídas del cuerpo del pueblo, en cierta época, de la manera prescrita por ley, para formar un Tribunal. De esta forma, el poder de juzgar de los hombres, al no estar vinculado ni siquiera a un cierto Estado, deviene en su indivisibilidad y nulidad. Así no se tiene continuamente a los jueces ante los ojos y se teme a la Magistratura y no a los Magistrados.

Los constituyentes franceses de 1789 después de la Revolución y determinaron que a fin de que el Poder Judicial este organizado de forma de que no ponga en peligro ni la libertad civil, ni la libertad política, era necesario que, éste desprovisto de toda actividad en relación con el régimen político del Estado y no teniendo ninguna influencia sobre las voluntades que concurren a formar este régimen o mantenerlo, se disponga y proteja a todos los individuos y a sus derechos, manteniéndose invisible y nulo, para que por ninguna razón cambie su finalidad o se intente hacer uso de ella para oprimir, distorsionando su propia esencia.

La función política del Poder Judicial constitucionalmente consagrada, es la de aplicar el derecho creado por los órganos democráticamente legitimados. Por eso es un Poder No Partidario, porque no debe participar en la creación política del derecho. Por esta razón y por su propia función, es al mismo tiempo un Poder todopoderoso para defender y socorrer a las personas y los derechos. Su posición política no es una posición débil, sino que debe ser una posición inexistente y precisamente por eso es que su posición jurídica tiene que ser muy fuerte, irresistible en tanto se mantenga dentro de sus límites constitucionales, debiendo ser siempre su carácter apolítico el fundamento de su fortaleza jurídica. Así, sentada la importancia el Órgano Judicial y administrador de justicia, su carácter apartidario, pero consagrado como Poder Supremo en cuanto a la protección derechos Constitucionales, se hace necesario, hacer énfasis en ciertos principios que lo fundamentan y que de una u otra manera se han ido deteriorando por los factores innegables: una mala administración y la injerencia política en el desenvolvimiento de sus labores. Al respecto, es necesario referirnos al discurso de inauguración del Presidente de la Corte Suprema de Justicia **Dr. Luis Paz** el año 1928, quien indicaba: **“un pueblo que se administra dificultosamente es porque los jueces se hallan sojuzgados, oprimidos y empequeñecidos, será siempre un pueblo decadente y expuesto a desaparecer”**. Años después encontramos en las palabras del **Dr. Cástulo Chávez**, Presidente del Tribunal Supremo durante el año 1945 una referencia importantísima en cuanto a la política relacionada con el Poder judicial, al decir: **“sobre todo en nuestro país (la política) es violenta y apasionada, con tendencia a pasar por encima de toda norma legal y arrollando todo para conseguir su predominio”**. Establece así, sin lugar a duda alguna que el Poder Judicial no está ajeno en lo absoluto a la influencia nociva y perniciosa del accionar político del Estado Boliviano.

II LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA Y SUMISIÓN A LA LEY

Cuando el Órgano Judicial se refiere, a la Legitimación Democrática es real ahora por que los ciudadanos intervenimos en la elección en forma directa. Por otro lado, esa **LEGITIMACIÓN DEMOCRÁTICA** es y se hace evidente, cuando el juez se somete a la ley, dicta cualquier Resolución, sentencia, auto, etc., sin imponer su voluntad, sino lo que se impone es la voluntad general, es decir la de los ciudadanos a través de lo plasmado en la Ley. Por lo tanto, el juez no tiene ni actúa por la voluntad propia, sino que es el portador de una voluntad ajena, voluntad general de la ley. El

Órgano Judicial está organizado en forma independiente en el ejercicio de su función jurisdiccional. No hay relación jerárquica, entre los órganos judiciales, en cuanto al ejercicio de su función jurisdiccional. No puede un Tribunal de Apelaciones dar instrucciones a un Juez Letrado o a un Juez de Paz acerca de cómo debe resolver un asunto.

La línea aparentemente jerárquica que se da entre los distintos órganos judiciales – el hecho de que se pueda apelar una sentencia de un Juzgado de Paz ante un Juez Letrado, o de un Juez Letrado ante un Tribunal de Apelaciones, o de un Tribunal de Apelaciones para ante la Suprema Corte de Justicia, no es, en realidad, ejercicio de atribuciones de superior jerárquico, porque solo puede funcionar la escisión del órgano superior cuando se ha ejercido el derecho a recurrir por las partes en conflicto, y el Juez superior sólo puede actuar en la medida en que la ley admita que pueda resolver el recurso de que se trate.

Fuera de la función jurisdiccional, en cambio, en la actividad administrativa, todos los órganos del Poder Judicial están sujetos jerárquicamente a la Suprema Corte de Justicia. Así, cuando no se trata de dictar sentencia sino por ejemplo de organizar una oficina, existe sí subordinación jerárquica, y por eso la Suprema Corte de Justicia aparece también como jerarca del Poder Judicial, pero solamente en el aspecto administrativo, no en el jurisdiccional.

COMENTARIO FINAL

Constatar que un régimen puede transitar de la democracia formal a una profunda democratización generando institucionalidad en la **INDEPENDENCIA JUDICIAL**, es factible, eso implica alcanzar a cumplir las expectativas asociadas al cambio en el fortalecimiento de gestión; en lo económico, en la garantía de la carrera judicial y la profesionalización del juez, así, compatibilizar con los objetivos de los principios constitucionales, como el de vivir bien, ésta profundización nos lleva al necesario repensar en las articulaciones entre el régimen político, y la necesidad social de una mejor justicia, como **POLÍTICA ESTATAL**, con esta decisión pragmática en lo político, se puede lograr los fines del estado y la posibilidad de mejores días para los justiciables.

Por lo que reafirmar la **INDEPENDENCIA JUDICIAL** en el marco del Art. 178 de la Constitución Política del Estado, se establece que este principio es natural del Órgano Judicial, ya que implementa la separación funcional de los otros órganos y otorga a las decisiones jurisdiccionales la **SEGURIDAD JURIDICA**, para vivir en **ARMONIA**, tal como describe la Constitución en su Art. 8vo.

***Decano del Tribunal de Justicia de La Paz.**